

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que se encuentra vencido el término con el que contaba el extremo ejecutado a fin de acreditar el pago en ese asunto y de proponer excepciones; dentro del término para ello, la parte ejecutada guardó silencio.

Asimismo, le informo que en memorial que antecede la DIAN efectuó solicitud.

Sírvase proveer.

Manizales 26 de junio de 2023.

**DANIELA PEREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO:	170013103005-2023-00117-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO:	ASDRUBAL RAMIREZ ARIAS y ARCA DISTRIBUCIONES S.A.S

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La Entidad Bancaria a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de ASDRUBAL RAMIREZ ARIAS y ARCA DISTRIBUCIONES S.A.S, a fin de obtener el pago del pago por concepto de capitales incluidos en el pagaré 009005216921.

### **TÍTULO EJECUTIVO**

Como base de ejecución, se tiene el pagaré No. 009005216921.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Por auto del 10 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA y a cargo de ASDRUBAL RAMIREZ ARIAS y ARCA DISTRIBUCIONES S.A.S; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, el extremo ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado se surtió de manera personal<sup>1</sup>; sin embargo, el término de traslado corrió en silencio.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás

---

<sup>1</sup> Fl. 17

ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 10 de mayo de 2023.

Se condena en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Liquídense las mismas en su oportunidad.

Finalmente, de cara a la solicitud efectuada por la Dian se ordena que por secretaria se comunique a esa Entidad en qué estado se encuentra el presente asunto, las medidas adoptadas y los bienes embargados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de depósitos efectuada por ese Ente, previo a resolver sobre ello y teniendo en cuenta que en este asunto son 2 los ejecutados, se ordena oficiar a Corbanca y a Bancolombia, para que informen los depósitos 418030001413312, 418030001415243, 418030001415500, 418030001415764 a quien le fueron descontados, esto es, si fue descontado a Asdrubal Ramírez o a Arca Distribuciones. Comuníquese lo previamente descrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso EJECUTIVO a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA y a cargo de ASDRUBAL RAMIREZ ARIAS y ARCA DISTRIBUCIONES S.A.S.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** comunicar a la DIAN en qué estado se encuentra el presente asunto, las medidas adoptadas y los bienes embargados.

**QUINTO: OFICIAR** a a Corbanca y a Bancolombia, para que informen los depósitos 418030001413312, 418030001415243, 418030001415500, 418030001415764 a quien le fueron descontados, esto es, si fue descontado a Asdrubal Ramírez o a Arca Distribuciones. Para ello se les concede el término de 3 días siguientes a su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**